



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SESENTA Y UNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023)

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00314-00
DEMANDANTE: Laura Lizeth Bautista Sandoval y otros
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros

FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Según lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, es pertinente, en la presente etapa procesal, resolver las excepciones previas alegadas por las entidades accionadas en su correspondiente contestación de la demanda, previo a fijar fecha para la realización de la continuación de la audiencia inicial de que trata el Artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

CONSIDERACIONES

Se estudiarán y resolverán las excepciones previas contempladas en el artículo 100 del C.G.P. y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva señaladas en el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Revisadas la contestación de la demanda se observan las siguientes:

Demandada	Vencimiento término común inciso 5° del artículo 199 del C.P.A.C.A. (modificado por la Ley 2080 de 2021)	Entrega o retiro traslado	Vencimiento término de traslado de la demanda artículo 175 del C.P.A.C.A	Contestación
Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud	10 de marzo de 2020	19 febrero 2020	31 de julio de 2020	13 de julio de 2020, con excepciones previas: - falta de legitimación en la causa por pasiva -Inepta Demanda por falta de

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00314-00
DEMANDANTE: Laura Lizeth Bautista Sandoval y otros
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros

2

				requisitos formales - Genérica
Capital Salud EPS	10 de marzo de 2020	19 de febrero de 2020	31 de julio de 2020	21 de julio de 2020, con excepciones previas: - falta de legitimación en la causa - Innominada
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE	10 de marzo de 2020	24 de febrero de 2020	31 de julio de 2020	24 de agosto de 2020, sin excepciones previas
Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE (llamada en garantía)	No aplica	No aplica	12 de febrero de 2021	3 de febrero de 2021, con excepción genérica
La Previsora SA. Compañía de Seguros (llamada en garantía)	No aplica	No aplica	12 de febrero de 2021	10 de febrero de 2021, con excepciones previas: - Prescripción del contrato de seguro
Audifarma S.A. (llamada en garantía)	No aplica	No aplica	7 de julio de 2022 (conducta concluyente)	7 de julio de 2022 con excepciones previas de: -Falta de legitimación en la causa por pasiva -Inepta demanda -Caducidad -Genérica
Seguros Generales Suramericana S.A. (llamado en garantía)	No aplica	No aplica	26 de agosto de 2022	24 de agosto de 2022 con excepciones previas de: -caducidad

2.1 Excepciones previas

Excepción previa	Fundamento de la excepción	Consideraciones del Despacho
------------------	----------------------------	------------------------------

Innominada	Para que el Despacho cualquiera que encuentre probada	Para el Despacho la denominada excepción de oficio innominada, genérica o sustantiva no constituye una excepción en estricto sentido, sino un exhorto al fallador para desarrollar su función de director del proceso. Los argumentos de defensa serán objeto de estudio al definir de fondo el asunto de la controversia. Por lo cual, esta autoridad se abstendrá de pronunciarse al respecto en esta etapa procesal.
Falta de legitimación en la causa por pasiva	<p>Como fundamento de esta excepción las entidades demandadas señalaron:</p> <p>- Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud: La no tuvo injerencia o participación directa en los hechos por los que se demanda, pues de conformidad con la Ley 1222 de 2017, le está prohibido prestar servicios de salud, en tanto que dicha función le corresponde al Hospital de Suba ESE hoy Subred Norte ESE.</p> <p>- Capital Salud EPS: A la menos Emily Sofía Corba Bautista se le garantizó la afiliación a la EPS desde su nacimiento y se le prestaron todos los servicios de salud cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 177 y siguientes de la Ley 100 DE 1993.</p> <p>Afirmó que la EPS actuó oportunamente para brindar las autorizaciones requeridas sin poner barreras administrativas y la paciente siempre tuvo a su disposición una red de prestadores de salud.</p> <p>-Audifarma S.A.: indicó que esta carece de toda legitimación en la causa por pasiva, puesto que, de los hechos, no se dirige esfuerzo ni imputación visible frente a Audifarma S.A., contrario a la</p>	<p>Respecto a esta excepción, se deben recordar los postulados que rigen el concepto de la legitimación en la causa, diferenciándola en falta de legitimación de hecho y material, tanto por activa como por pasiva, con el fin de determinar si hay lugar a su declaración dentro de la presente etapa procesal. Para el efecto se trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado:</p> <p>En consecuencia, la legitimación en la causa no se identifica con la titularidad del derecho sustancial sino con ser la persona que por activa o por pasiva es la llamada a discutir el mismo en el proceso². (Negrillas del despacho)</p> <p>En la presente etapa el operado judicial debe revisar la legitimación de hecho, verificando si resulta necesaria la comparecencia de la demandada (legitimación por pasiva) o del demandante (legitimación por activa) para efectos de resolver de fondo la Litis y para ello, es necesario revisar si dentro del caso en concreto constan actuaciones que de alguna manera hayan tenido incidencia en los hechos indicados en la demanda, sin que lo anterior signifique un juicio previo de atribución de obligaciones a las demandadas o el reconocimiento de algún derecho a pago de perjuicios a favor del demandante, pues, se reitera, que este periodo procesal no es el adecuado para discutir la titularidad del derecho sustancial, sino que debe limitarse a procurar por qué las personas que ostentan la facultad de controvertir su existencia (el de la titularidad del derecho sustancial) actúan dentro del proceso.</p>

	<p>sustentación que dio lugar al llamamiento en garantía efectuado por la EPS demandada, Audifarma S.A. cumplió con sus deberes de dispensación de medicamentos, conforme lo estipula el contrato N0001 del 01 de mayo de 2016, sin que exista reproche alguno de la parte actora frente a dicha acción.</p>	<p>Asunto distinto es que se configure la legitimación material en la causa por pasiva o por activa, la cual está relacionada con la efectiva participación o relación del demandado con el daño causado y sufrido ostentando las condiciones de ley, asunto que únicamente puede ser dilucidado al momento de emitir decisión de fondo.</p> <p>En los fundamentos de derecho planteados en la demanda y el llamamiento en garantía de Audifarma S.A., los medios de prueba aportados al plenario y las pretensiones de la misma, se desprende que existen imputaciones directas en contra de Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y Capital Salud EPS y la llamada en garantía Audifarma S.A., por lo cual dichas situaciones habrán de ser resueltas en la etapa procesal correspondiente lo que hace necesaria su comparecencia para que ejerza su defensa y por medio del material probatorio dilucidar si le asiste o no responsabilidad en las premisas fácticas que le fueron endilgadas.</p> <p>Es por lo expuesto, que el despacho resolverá declarar no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho propuesta por Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud, Capital Salud EPS y Audifarma S.A.</p>
Inepta Demanda por falta de requisitos formales	<p>Como fundamento de esta excepción las entidades demandadas señalaron:</p> <p>- Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud: la parte actora no determina con precisión y claridad directa contra ella los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, según lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, pese a que el medio de control se dirige también contra “ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, DISTRITO</p>	<p>De conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del CGP, la ineptitud de la demanda se configura únicamente por falta de los requisitos formales de la demanda (artículo 162 del CPACA) o por indebida acumulación de pretensiones (artículo 165 del CPACA).</p> <p>Revisada la demanda, el Despacho observa que sí se estableció con meridiana claridad los hechos en los que basan las pretensiones, pues se enunciaron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se presentaron los hechos que y omisiones que presuntamente desencadenaron en el deceso de la menor, por lo que hoy se invoca el presente medio de control.</p>

	<p>CAPITAL”, dentro del escrito no se establece de manera concreta los hechos u omisiones sobre los cuales soporta las pretensiones con respecto de aquella debidamente determinados, clasificados y numerados, como es exigido por la ley. Simplemente se limita a efectuar una afirmación de carácter genérico sin que los hechos involucren a BOGOTA, DISTRITO CAPITAL-SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD, que la materialización de la acusación por medio de hechos y omisiones carentes de prueba contra mi defendida, por lo que a la hora de fallar el asunto igualmente solicito tener en cuenta esta excepción para desvincularla del proceso</p> <p>Audifarma S.A.: afirmó que verificada la demanda y sus anexos no se advierte prueba de la realización de la audiencia de conciliación en el presente proceso, incumpliendo así con el requisito de procedibilidad para demandar</p>	<p>Si bien, a juicio de los demandados, este proceso carece de pruebas y claridad en lo dicho de la demanda, ello es una circunstancia que deberá ser objeto de pronunciamiento en la sentencia, pues se trata de la definición de fondo del conflicto planteado, por lo que la etapa de admisión de la demanda y de resolución de excepciones previas no es el escenario procesal para pronunciarse sobre aquellos hechos que se encuentran o no probados y que definen el litigio.</p> <p>Finalmente, en cuanto a lo dicho por la llamada en garantía Audifarma S.A., es menester indicar que efectivamente la parte actora si agotó el requisito previo de conciliación frente a las entidades que hoy comparecen como demandadas, de conformidad con la constancia de conciliación extrajudicial del 23 de octubre de 2019 proferida por la Procuradora 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá obrante a folios 126 a 127 del documento 01 de la carpeta “AnexosDemandaDigitalizados” del cuaderno principal.</p> <p>Aunado a lo anterior mediante correo electrónico del 19 de octubre de 2022 la parte demandante allegó constancia de conciliación extrajudicial del 13 de octubre de la misma anualidad por la cual igual se demuestra convocatoria a conciliación extrajudicial de los llamados en garantía Audifarma S.A y Seguros Generales Suramericana.</p> <p>Por lo anterior, se declarará no probada esta excepción.</p>
Caducidad	<p>Audifarma S.A.: solicitó meramente se declarará la caducidad de la acción, sin ahondar en mayores argumentos</p> <p>Seguros Generales Suramericana S.A.: indicó que en el presente proceso se configura el fenómeno de la caducidad del medio de control toda vez que la norma indica que el término</p>	<p>Frente a esta excepción es menester indicar en este momento que para el caso en concreto es aplicable lo dispuesto en el numeral 2, literal i) del artículo 164 del CPACA, que indica frente al medio de control de reparación directa que este debe ser ejercido dentro del término de 2 años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.</p>

	<p>de la caducidad debe contabilizarse desde el día siguiente a la causación del daño que se pretende indemnizar, para el caso en estudio, se debe tener como fecha de la causación del presunto daño, el día 6 de septiembre de 2017. Teniendo en cuenta lo anterior, los dos años de caducidad de la acción de reparación directa fenecieron el 7 de septiembre de 2019; no obstante, la demanda fue presentada el 5 de noviembre de 2019.</p>	<p>Así las cosas, se tiene que en este caso se reclama por los presuntos perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del deceso de la menor ESCB, el cual ocurrió en fecha 6 de septiembre de 2017, según registro civil de defunción, por lo que en principio el término máximo para radicar el medio de control previo a la operara la caducidad del medio de control sería el día 7 de septiembre del 2017.</p> <p>No obstante, lo anterior según constancia de conciliación extrajudicial del 23 de octubre de 2019 proferida por la Procuradora 134 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá obrante a folios 126 a 127 del documento 01 de la carpeta “AnexosDemandaDigitalizados” del cuaderno principal, el término de caducidad fue suspendido en fecha 22 de agosto de 2019 con la radicación de la solicitud de conciliación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 de la ley 640 de 2001.</p> <p>Así las cosas, de conformidad con la norma citada, se encuentra que el término de caducidad se suspendió faltando 16 días para que operara el fenómeno jurídico, y se reanudó a partir del 24 de octubre de 2019, por lo que el nuevo término de caducidad iría hasta el 8 de noviembre de 2019 y como quiera que la demanda se radicó el 5 de noviembre de 2019, es claro que no operó el fenómeno jurídico de la caducidad en el presente caso.</p> <p>Por lo anterior se declarará no probada la excepción de caducidad propuesta.</p>
Prescripción del contrato de seguro	La Previsora S.A. Compañía de Seguros afirmó que se configuró la prescripción del contrato de seguro de conformidad con los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, pues el término de 2 años comenzó a correr desde que se citó a audiencia de conciliación prejudicial, y solo se notificó	Al respecto, el Despacho pospondrá el estudio de fondo de esta excepción hasta la sentencia, pues la misma depende de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, situación que solo se resuelve en dicha etapa procesal.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00314-00
DEMANDANTE: Laura Lizeth Bautista Sandoval y otros
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros

7

	el llamamiento hasta el 20 de enero de 2021.	
--	--	--

Resuelto lo anterior, el presente caso no continuará con sentencia anticipada, toda vez que conforme al artículo 42 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2014 que adicionó el artículo 182 A, señaló en el literal b que esta se realizará cuando no haya que practicar pruebas y en este caso se solicitaron las siguientes:

Parte	Pruebas solicitadas
Demandantes	Oficios, Interrogatorios, testimonios
Demandados	Interrogatorio de parte y testimonios

Así las cosas, el Despacho fijará fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el numeral 1 del artículo 179 y el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo para el **11 de julio de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/17826165>.

Finalmente se advierte que, mediante correo electrónico del 17 de noviembre de 2022, el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que el apoderado de la parte demandante dentro del presente proceso ha remitido a esa entidad copia de todos los memoriales radicados ante el despacho y como quiera que no encuentra que la presente demanda les haya sido notificada solicitan informar si el Ministerio de Salud y Protección social hace parte del extremo demandado.

A modo de claridad simplemente se indica que, si bien en principio se radicó demanda incluyendo al Ministerio de Salud y Protección Social, se advierte que en la subsanación de la demanda se desistió de las pretensiones en contra de la mencionada entidad por lo cual es claro que esta no se encuentra demandada ni hace parte de ningún extremo dentro de la presente litis.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones previas de Inepta demanda, falta de legitimación en la causa por pasiva de hecho y caducidad propuestas por las entidades demandadas, de conformidad con lo previamente expuesto.

SEGUNDO: Fijar audiencia inicial de que trata el numeral 1º del artículo 179 y el artículo 180 del C.P.A.C.A. para el **11 de julio de 2023 a las nueve de la mañana (9:00 a.m.)**, diligencia a la cual deberán ingresar mediante el link <https://call.lifefizecloud.com/17826165>.

Parágrafo 1. Mediante este auto se ordena a las partes informar mediante memorial en el término de tres días hábiles, tras la emisión de este auto, la dirección de correo electrónico personal y el celular del facultativo que los va a representar a la audiencia, así como el de los testigos, partes, peritos y demás intervinientes solicitados en su petición de pruebas.

M. DE CONTROL: Reparación directa
RADICACIÓN: 11001-3343-061-2019-00314-00
DEMANDANTE: Laura Lizeth Bautista Sandoval y otros
DEMANDADO: Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Salud y otros

8

Parágrafo 2. Para ejecutar una prueba de audio y sonido se le requiere a las partes y demás intervinientes que se conecten cinco minutos antes de la audiencia en el enlace referido.

Parágrafo 3. En el abonado telefónico 3052627280, correspondiente al celular de este Juzgado para audiencias, debe anexarse el día de la diligencia copia de los documentos de identificación de los intervinientes y constancia de la decisión del Comité de Conciliación, vía WhatsApp.

TERCERO: La asistencia de los apoderados de las partes es obligatoria de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Las partes deberán adelantar los trámites administrativos correspondientes para presentar la fórmula de arreglo con los requisitos legales pertinentes que legitimen tal decisión ante este Despacho.

QUINTO: Requerir a las partes y a todos los intervinientes para que atiendan lo dispuesto en el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 y por ende envíen todas las comunicaciones y oficios en formato PDF OCR al correo electrónico para radicación de memoriales de los juzgados administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, indicándose que es remitido al JUZGADO 61 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ, anunciando el número del proceso de referencia (23 dígitos), las partes del proceso (demandante y demandado) y el asunto. El documento anexo máximo de 5000 KB. Si supera este peso debe incluirse el enlace compartido del drive del usuario, el cual estará sometido a la responsabilidad de este.

Copia de estos documentos debe enviarse al correo de la contraparte y al de la señora procuradora zmladino@procuraduria.gov.co, según los datos aquí informados o a los que sean señalados mediante memorial.

Parágrafo. Este requerimiento se realiza so pena de las sanciones del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDITH ALARCÓN BERNAL
JUEZA

JDMC



Firmado Por:
Edith Alarcon Bernal
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
61
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f44e79b02f06a107c63d931da3135c266f42575f4912b1cd7518edc6943a4543**

Documento generado en 11/04/2023 07:38:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>